



**AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ  
RESOLUCIÓN 106-11-DGMM**

**EL DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de ésta.

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos relativos al registro y matriculación de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que la República de Panamá es Estado parte sin reservas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada por los Protocolos de 1978 y 1988.

Que la Conferencia Diplomática sobre Protección Marítima celebrada en Londres en diciembre de 2002, adoptó nuevas reglas para incrementar la protección marítima en forma de un nuevo Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y las nuevas disposiciones incluidas en la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP). Estas nuevas normas, junto con las orientaciones recogidas en la Parte B de dicho Código, constituyen el ordenamiento internacional que permite que los buques y las instalaciones portuarias cooperen para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza para la protección del sector del transporte marítimo.

Que además de las nuevas reglas recogidas en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y en la Parte A del Código de PROTECCIÓN DE BUQUES E INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP), la Conferencia Diplomática aprobó enmiendas a las reglas existentes del Convenio SOLAS 74/78 para acelerar la implementación de las prescripciones relativas a la instalación de sistemas de identificación automática y aprobó nuevas reglas del Capítulo XI-1 del Convenio SOLAS 74/78 relativas al número de identificación del buque y el registro sinóptico continuo.

Que la normativa del Capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y del Código PBIP son aplicables a los buques y a las instalaciones portuarias.

*Handwritten signature and initials:*  
[Signature]  
BMS

Que tanto el Código PBIP como las regulaciones de la Autoridad Marítima de Panamá establecen que la Administración podrá delegar en las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR):

- a) La aprobación de planes de protección del buque, o enmiendas a estos planes, en nombre de la Administración;
- b) La verificación y certificación de que el buque cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la Parte A del presente Código, en nombre de la Administración.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Resolución J.D. No. 029-2008 del 29 de abril de 2008, aprobó el Manual de Organización Institucional y Funciones de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual se incluye el Departamento de Protección Marítima de Buques, dentro de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, como una unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas, relativas al Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Que mediante Memorando ADM No. 112-5-08-OP del 19 de mayo de 2008, el Departamento de Protección Marítima de Buques pasa a formar parte de la Dirección General de Marina Mercante.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACTUALIZAR el REGLAMENTO que regula a las Organizaciones de Protección Reconocidas para efectuar evaluaciones, aprobaciones de planes, auditorias de control y expedir certificados provisionales a las naves de la Marina Mercante Nacional en nombre de la República de Panamá.

Para los propósitos de la presente Resolución se entenderá por ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, todas aquellas organizaciones encargadas de las evaluaciones y recomendaciones para la aprobación de los planes de protección del buque o enmiendas a estos planes y verificación y certificación de que el buque cumple con lo prescrito en el Capítulo XI-2 y en la Parte A del Código PBIP en nombre de la Administración Marítima de Panamá.

El presente reglamento aplica a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS que han sido autorizadas o que deseen serlo, para realizar las verificaciones y la emisión de certificados provisionales de protección marítima tanto para buques convencionales como para aquellos a los que no les aplican las convenciones internacionales, pero sobre los que la Administración Marítima de Panamá debe ejercer un control de protección marítima.

**SEGUNDO:** La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá otorgará a Organizaciones de Protección Reconocidas nacionales o internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, luego de su aprobación, la autorización para expedir el Certificado Internacional de Protección Marítima provisional con validez de seis meses en nombre de la República de Panamá, según el Artículo 128 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y de acuerdo a las normas nacionales e internacionales y a los requisitos señalados en esta Resolución.

  
ms

Para obtener la autorización como ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, la empresa deberá:

- a. Demostrar que la Organización dispone de recursos adecuados en lo que se refiere a medios técnicos, de gestión y de investigación para realizar los trabajos que le sean asignados.
- b. Demostrar competencia y capacidad técnica, administrativa y directiva que permitan garantizar la prestación de servicios de calidad en el momento oportuno.

La Dirección General de Marina Mercante proporcionará a solicitud de las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, todos los instrumentos adecuados de la legislación nacional mediante los cuales se ponen en vigor disposiciones de los convenios, o especificar si las normas de la Administración Marítima van más allá de las prescripciones convencionales en algún aspecto. Estas instrucciones e instrumentos podrán ser divulgados a través de resoluciones o circulares del Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante. Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán mantenerse actualizadas con las regulaciones nacionales e internacionales a través de los medios electrónicos que la Administración posea.

**TERCERO:** La solicitud para obtener la autorización como Organización de Protección Reconocida, deberá ser formalizada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Marina Mercante, a través de un abogado de la localidad, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud.
2. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, la Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
3. Constancia de la fianza de garantía a la que se refiere el artículo CUARTO de esta Resolución.
4. Demostración del tamaño relativo, la estructura, experiencia y capacidad de la compañía que permita a la Administración Marítima de Panamá, determinar el tipo y grado de autoridad que vaya a delegarse.
5. Informe en donde se detallen las actividades realizadas o por realizar por la Organización.
6. Número, formación técnica, experiencia y la distribución geográfica de todos los auditores con que cuente la Compañía. Asimismo, debe adjuntarse copia de los certificados o diplomas que acrediten la idoneidad del cuerpo técnico permanente de la empresa, y un listado de sus miembros con sus respectivas hojas de vida y cargos que ejercen en la oficina principal. Cada Organización debe poseer un Jefe Técnico con idoneidad suficiente para el cargo, y un cuerpo técnico que cumpla con las normas mínimas establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
7. Certificación donde conste, si existen, las autorizaciones dadas a la Compañía por otras administraciones marítimas.

8. La organización elaborará, implantará y mantendrá un sistema interno de control de calidad que se base en los criterios pertinentes de normas de control de calidad reconocidas a nivel internacional, cuyo grado de eficacia no sea inferior a la serie ISO-9000.
9. Cualquier otro requisito que establezca la Ley.

**CUARTO:** Las Organizaciones que deseen hacer verificaciones y emitir certificados técnicos en nombre de la República de Panamá a las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, deben consignar a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, una fianza de garantía por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) para hacer frente a los perjuicios y pago de sanciones pecuniarias que emita la Dirección General de Marina Mercante. Dicha fianza de garantía podrá ser consignada mediante:

- a) Depósito de garantía en efectivo en el Banco Nacional de Panamá.
- b) Bonos del Estado, debidamente consignados en el Banco Nacional de Panamá.
- c) Carta de Garantía de una institución bancaria o financiera autorizada por la Comisión Bancaria Nacional.
- d) Póliza de seguro emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
- e) Fianza de seguros emitida por una compañía de solidez financiera internacional o P&I Club, que garantice los perjuicios en que puede incurrir la empresa asegurada.

La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar por sumas hasta B/50,000.00 por incumplimiento de las normas vigentes.

**QUINTO.** Los depósitos de garantía serán inembargables y estarán a disposición de la Dirección General de Marina Mercante, para garantizar el pago de las obligaciones de las Organizaciones de Protección Reconocidas o el pago de multas por las sanciones que le hayan sido impuestas.

**SEXTO.** La devolución de la fianza de garantía será ordenada por la Dirección General de Marina Mercante, mediante resolución motivada, luego de establecer que la entidad autorizada ha terminado sus actividades y ha cumplido con todas sus obligaciones. La Dirección General de Marina Mercante tomará las medidas para asegurar que las Organizaciones en cuestión, mantengan vigente en todo momento dichas fianzas de garantía.

**SÉPTIMO.** Las solicitudes de autorización ó ampliación de delegación de autoridad a Organizaciones de Protección Reconocidas, serán examinadas por la Comisión Consultiva Técnica aprobada en Resolución JD No. 019-2005 de 24 de noviembre de 2005.

En los eventos en que se necesite evaluar una ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, estará presente el Jefe del Departamento de Protección Marítima de Buques, quien presentará la solicitud y sustentará la evaluación ante la Comisión Consultiva.

**OCTAVO:** La Comisión Consultiva Técnica, podrá basar sus recomendaciones, en los resultados de los reportes de auditoría de las Organizaciones de Protección Reconocidas, que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante,

acc  
D ms

directamente o a través de personas o entes idóneos independientes, de acuerdo a la Resolución 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006, para medir fundamentalmente, pero sin limitarlo a éstos, los aspectos relativos a gestión, competencia, medios y capacidad suficientes para la evaluación técnica, investigaciones y verificaciones llevados a cabo por la OPR; a su competencia y formación; a sus sistemas de control de normas de calidad; a su conocimiento de la legislación aplicable a la flota marítima panameña y en general, a las normas mínimas aplicables a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS. También se tomarán en cuenta los informes y/o reportes técnicos emitidos por Organizaciones o Entes especializados, Memorandos de Entendimiento sobre supervisiones de Estado Rector de Puerto, autoridades marítimas y antecedentes y reportes de gestión captados y/o emitidos por la Dirección General de Marina Mercante.

Los miembros de la Comisión Consultiva Técnica recomendarán al Director General de Marina Mercante, la aprobación o no de las solicitudes. Las recomendaciones de la Comisión se harán en base a la capacidad de la Organización, cumpliendo siempre las normas contenidas en el Código PBIP y en el SOLAS, Capítulo XI-2.

**NOVENO:** En aquellos casos en que una ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA solicite el reconocimiento del cambio de nombre de la Compañía, deberá presentar:

- a. Memorial que contenga el Poder y la Solicitud para que la Compañía sea OPR.
- b. Copia autenticada del cambio de la razón social.
- c. Copia autenticada de la inscripción de la compañía.

La Dirección General de Marina Mercante deberá aprobar o negar la solicitud interpuesta mediante resolución motivada, atendiendo a las condiciones técnicas o de seguridad. En caso de aprobación de la solicitud, la fianza señalada en el artículo CUARTO deberá aparecer con el nuevo nombre de la ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA. La resolución expedida entrará en vigencia una vez la autorización sea incluida dentro de la Circular de Marina Mercante correspondiente.

Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS no pueden ser vendidas o traspasadas a otras Organizaciones de Protección Reconocidas o grupo económico, sin previa notificación de la Dirección General de Marina Mercante.

**DÉCIMO:** Suscribir un Acuerdo Oficial entre la Dirección General de Marina Mercante y la ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, en el que se señale la delegación de funciones, según los parámetros establecidos en las citadas normas mínimas.

**DÉCIMO**

**PRIMERO:** Para determinar los aspectos mencionados en el artículo anterior y asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por la ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA en el marco de las delegaciones de autoridad que han sido emitidas, o para determinar las delegaciones de autoridad que puedan otorgarse, la Dirección General de Marina Mercante, puede efectuar directamente o a través de persona(s) o

*QAC*  
*B MA*

entes especializados, reconocimientos y auditorías a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS.

Estos reconocimientos y auditorías podrán efectuarse dentro del marco de la Resolución No. 106-28-DGMM del 11 de agosto de 2006.

Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, asumirán los costos de reconocimiento o auditoría, si así lo requiere la Dirección General de Marina Mercante.

#### **DÉCIMO**

**SEGUNDO:** Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán proporcionar a la Dirección General de Marina Mercante y a sus oficinas en el exterior, acceso a la base de datos de la ORGANIZACIÓN, relacionada con los buques y con los certificados provisionales emitidos en virtud de la delegación que se le haya otorgado. Para tal efecto, deben suministrarse a la Dirección General de Marina Mercante, las correspondientes claves de acceso y directrices para su consulta efectiva.

Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán asimismo, presentar mensualmente al Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, un informe de los certificados emitidos durante el mes anterior; dicho informe deberá ser remitido dentro de los quince (15) primeros días del mes posterior. Adicionalmente, este informe se deberá presentar a la oficina de Segumar. La Dirección General de Marina Mercante podrá instruir a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, para que se adopten medidas de control para la aprobación de los referidos planes de protección.

De igual forma las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS debidamente autorizadas, cooperarán con la Administración en materia técnica, consultorías, entrenamiento y demás servicios relacionados con las obligaciones adquiridas por el Estado, en base a los Convenios Internacionales ratificados y delegadas a estas.

#### **DÉCIMO**

**TERCERO:** La autorización para evaluar, aprobar y verificar planes de protección y expedir certificados provisionales en nombre de la Administración Marítima Panameña, podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a) Si la ORGANIZACIÓN comete irregularidades en las funciones que le han sido delegadas, tales como: no conformidades mayores encontradas por las auditorías, infringir gravemente las normas legales vigentes relativas a la actividad para la cual ha sido autorizada ó incumplimiento de fianza.
- b) Si en la constitución de la Sociedad, en su personal o en el método de operaciones, se demostrase incompatibilidad con las actividades que realiza, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes.
- c) Si se comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
- d) Si no inicia operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la Resolución en la que se le autoriza a hacer verificaciones y a emitir certificados provisionales a nombre de la Administración Marítima Panameña.

*ape*  
*ms*

- e) Si luego de iniciadas las operaciones, la ORGANIZACIÓN se mantiene inoperante en lo relativo a las autorizaciones expedidas, por un periodo de seis (6) meses.
- f) Si incumplen con las directrices emitidas por la Dirección General de Marina Mercante.

Cualquier cambio del personal profesional y/o técnico deberá ser comunicado a la Autoridad Marítima de Panamá en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realizó el cambio, adjuntando para ello la documentación que acredite que el nuevo personal cumple los requerimientos exigidos. De igual manera, cualquier cambio en el formato de verificaciones, deberá ser solicitado a esta Administración.

**DÉCIMO**

**CUARTO:** Las ORGANIZACIONES que se autoricen de conformidad con lo establecido en esta Resolución, deberán coordinar con la Dirección General de Marina Mercante, todo lo concerniente a los verificaciones de las naves y a la expedición de certificados provisionales.

**DÉCIMO**

**QUINTO :** Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán informar a la Dirección General de Marina Mercante, cuando así se le requiera, el listado de su cuerpo técnico y auditores mediante un directorio y, facilitarán a esa Dirección General la información total relacionada con el número de certificados emitidos, verificaciones efectuadas e información técnica sobre los buques certificados, así como copia de los Certificados de Planes aprobados.

**DÉCIMO**

**SEXTO:** La Dirección General de Marina Mercante actualizará periódicamente, la publicación de la página web de Segumar, la lista de ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS y la delegación otorgada.

**DÉCIMO**

**SÉPTIMO:** Las Organizaciones de Protección Reconocidas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución no perderán su reconocimiento, pero deberán cumplir las nuevas prescripciones aquí establecidas antes de que transcurra un año de su entrada en vigor.

**DÉCIMO**

**OCTAVO:** La aplicación del Código PBIP en cuanto a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS en las instalaciones portuarias de la República de Panamá, quedará bajo la responsabilidad y funcionamiento de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, manteniéndose en estrecha colaboración y coordinación, los Departamentos de Protección de Buques y de Protección Portuaria, en los aspectos de protección marítima.

**DÉCIMO**

**NOVENO:** Esta Resolución aplicará en lo que respecta a nuevas solicitudes, a todas aquellas ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS que

*QPC*  
*ES m/s*

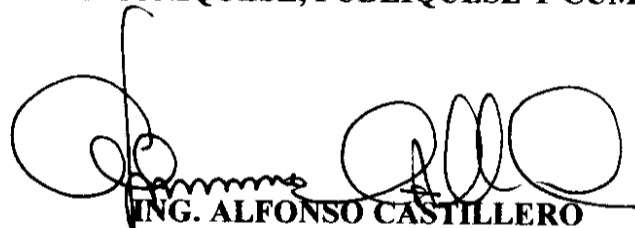
apliquen ante esta Dirección General, luego de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**VIGÉSIMO:** Esta Resolución entra en vigencia a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.  
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.  
Ley 57 de 6 de febrero de 2008.  
Resolución ADM. No. 140-2003 de 15 de mayo de 2003.  
Resolución No. 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006.  
Resolución JD No.006-2007 de 17 de septiembre de 2007.  
Resolución J.D. No. 029-2008 de 29 de abril de 2008.  
Memorando ADM No. 112-5-08-OP de 19 de mayo de 2008.  
SOLAS 74/78.  
Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ING. ALFONSO CASTILLERO**  
**DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE**

AC/AB/Adeu

*Handwritten mark*